GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED INTEGRADA DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0282-2025/GRLL-GRS-RISSC/DE.

Huamachuco, 08 de mayo de 2025.

Visto: El memorándum N°0361-2025-GRLL-GGR-GRS-RSC-DE (28/04/2025), emitido por la Dirección Ejecutiva institucional, Oficio N°401-2025/GRLL-GRS-RISSC/RR.HH.(25/04/2025), y el Informe Nº099-2025-RED-SC/U.RR.HH/BSyP; (22/04/2025), Respecto a la SENTENCIA contenida en la **Resolución Número: NUEVE(9)**, de fecha 09 de agosto del 2023, recaída en el **Expediente N.º 00299-2017-0-1608-JM-LA-01**, emitida por el **Juzgado Civil Transitorio de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que **declara** FUNDADA en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa, respecto del Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el **Decreto de Urgencia Nº105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales**, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del **Decreto de Urgencia N°105-2001** se fijó la remuneración Básica en S/. 50.00 Nuevos Soles (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) para los Profesores, **Profesionales de la Salud**, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y a los Jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N°1990 y del Decreto Ley N°20530;

Que, el **Decreto Supremo N°196-2001-EF**, de fecha 20 de septiembre del 2001, tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°105-2001, asimismo, en su **Art.2°** señala que las disposiciones establecidas en el D. U. N°105--2001, son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1° de Septiembre del 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N°1990 y 20530 que tengan en calidad de tales a dicha fecha;

Que, de conformidad al **artículo 3º del Decreto Supremo Nº057-86-PCM**, se establece la Estructura Inicial Del **Sistema Único De Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios**, señalando que la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la **Remuneración Básica Y La Remuneración Reunificada**, ene se sentido el **DECRETO DE URGENCIA Nº105-2001**, establece el reajuste Automático de la Remuneración Principal, **es decir reajusta Automáticamente La Remuneración Básica, en S/.50.00 soles,** en tal sentido ineludiblemente reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, comprendida en la Estructura Remunerativa, reajustando la BONIFICACIÓN PERSONAL solicitado por el administrado, definido por el Artículo 51º del Decreto Legislativo Nº276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante la SENTENCIA contenida en la **Resolución Número: NUEVE(9)**, de fecha 09 de agosto del 2023, recaída en el **Expediente N.º 00299-2017-0-1608-JM-LA-01**, emitida por el **Juzgado Civil Transitorio de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que **declara** FUNDADA en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por la servidora **FRANCISCA OLIVA PALOMINO;** en consecuencia declara NULAS las Resoluciones Administrativas de primera y segunda instancia, **Ordenándose** a la Entidad demandada Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 406 de Salud de Sánchez Carrión, emita nueva resolución disponiendo el Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el **Decreto de Urgencia Nº105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales**;

Que, mediante **Resolución Número DOCE (12),** de fecha 21 de junio del 2024, **Resuelve Declarar Corregir la resolución Once (15/11/2023), y declara CONSENTIDA** la **Resolución Número: NUEVE (9),**

de fecha 09 de agosto del 2023, que **declara** FUNDADA en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa, recaída en el **Expediente N.º 00011-2022-0-1608-JR-LA-01,** la **disponiendo** el reintegro de la bonificación personal, bonificación especial, conforme al art.51-91-PCM del D. Leg276, calculando dicha bonificación sobre el haber básico de S/.50.00 soles a partir del 01de septiembre del 2001, más el pago de devengados, de acuerdo a los quinquenios acumulados, según su tiempo de servicios, y el pago de las vacaciones la cual debe ser pagada sobre la base de lo previsto en el D. Urgencia N°105-2001, así como el pago de intereses legales.

Que, consecuentemente la Entidad, con el documento del visto a través del área de Bienestar Social de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Sánchez Cárrion, ha procedido **a fectuar** la **Liquidacion Nº0026-2025-RISSC. U.RR.HH/BSyP**, de fecha 18 de marzo del 2025, con **respecto** al Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y **Otros conceptos** en función a la Remuneración Básica establecida por el **Decreto de Urgencia Nº105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales** respectivos del servidor beneficiarío nominado en el **mandato judicial** que contiene la SENTENCIA contenida en la **Resolución Número: NUEVE(9)**, de fecha 09 de agosto del 2023, recaída en el **Expediente N.º 00299-2017-0-1608-JM-LA-01**, emitida por el **Juzgado Civil Transitorio de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia La Libertad, liquidacion** que forma parte integrante como **anexo** de la presente resolución;

Que, respecto de los **interese legales laborales**, los artículos 1° y 3° del **Decreto Ley N°°25920**, vigente desde el 03 de diciembre de 1992, dispone lo siguiente:
"Artículo 1°. - A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el **Banco Central de Reserva del Perú**. El referido interés no es capitalizable", "Artículo 3°. - El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño";

Que, El **Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, conforme al texto siguiente; 73.2 "En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes **para atender el pago de sentencias judiciales**, las Entidades **podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA),** con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, **la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales";**

Que, el **Artículo 139°, inciso 2° de la Constitución Política**, señala que es principio de la función jurisdiccional que nadie puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecucion;

Que, el dispositivo constitucional antes mencionado se encuentra en **concordancia** con lo previsto en el **artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringuir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativamente que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de cuasas pendientes ante el órgano jurisdicional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo responsabilidad Política, Administrativa, Civil y Penal que la ley determine en cada caso";

Que, en ese sentido se ha pronunciado el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el Expediente **N°015-2001-AI/TC**, el sentido de que derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada **es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, reconocido en el inciso 3° del Artículo 139° de la Constitución. Siendo que, a través de él, se garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela en la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido;

Por los fundamentos expuestos, en la Constitución Política del Perú, Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, D.S Nº017-93-JUS-TUO-Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D. Leg. Nº1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Resolución Gerencial Regional Nº1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional Nº000641-2024-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - RECONOCER Y OTORGAR POR MANDATO JUDICIAL el **Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia Nº105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales;** de conformidad a la SENTENCIA contenida en la **Resolución Número: NUEVE(9)**, de fecha 09 de agosto del 2023, recaída en el **Expediente N.º 00299-2017-0-1608-JM-LA-01**, emitida por el **Juzgado Civil Transitorio de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que **declara** FUNDADA en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por la servidora **FRANCISCA OLIVA PALOMINO,** personal nombrada y activa como Trabajador de Servicios Generales, Nivel Remunerativo SAD, de la Unidad Ejecutora 406, de Salud Sánchez Carrión, la suma de **CUATRO MIL SEICIENTOS SIETE CON 01/100 SOLES (S/.4,607.01).**

ARTÍCULO 2°. - ACLARAR que con la presente Resolución se realizará la solicitud de crédito presupuestario ante el Pliego y Dirección General de Presupuesto Público del MEF, y su cumplimiento se hará efectivo cuando exista dicho crédito presupuestario.

ARTÍCULO 3°. - REMÍTASE copia fedateada de la presente Resolución a la Procuraduría del Gobierno Regional La Libertad, a fin de que este informe al **Juzgado Civil Transitorio de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**; dando cuenta de su cumplimiento.

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR la presente resolución en el modo y forma de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CAAI/OCM.
C c. Archivo.

REGIÓN LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED INTEGRADA DE SALUD SANCHEZ CARRIÓN

M.C. Carlos Alberto Alvites Infantes
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP 87293 - RNA A10599

RED INTEGRADA DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original

Sonia Y. Carhuamaca Quincho
FEDATARIO
Reg. N° 365 Fecha 09 JUN. 2025